



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|               |                                                           |
|---------------|-----------------------------------------------------------|
| PROCESO       | Jurisdicción Voluntaria N° <b>32</b>                      |
| SOLICITANTES  | BRANDO LUIS FRAGOZO DÍAZ y MARÍA ISABEL REINA CHEQUEMARCA |
| RADICADO      | 05001 31 10 012 20200026200                               |
| PROCEDENCIA   | REPARTO                                                   |
| INSTANCIA     | ÚNICA                                                     |
| PROVIDENCIA   | SENTENCIA No. <b>151</b> de 2020                          |
| TEMAY SUBTEMA | Que se decrete el divorcio                                |
| DECISION      | Se accede a las pretensiones                              |

Los señores **BRANDO LUIS FRAGOZO DÍAZ y MARÍA ISABEL REINA CHEQUEMARCA** identificados con las cédulas de ciudadanía Número **1.124.048.931 y 1.037.525.109** respectivamente, acudieron ante esta jurisdicción, pretendiendo conforme al escrito de demanda presentado por Apoderado Judicial, lo siguiente:

1. *Declarar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre los señores BRANDO LUIS FRAGOZO DÍAZ y MARÍA ISABEL REINA CHEQUEMARCA.*
2. *Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.*
3. *Aprobar el acuerdo al cual llagaron los cónyuges en cuanto a obligaciones para con ellos mismos y en cuanto a la sociedad conyugal.*
4. *Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos; y ordenar la expedición de copias para las partes.*
5. *Expedir un oficio adicional a la Sentencia de Divorcio, dirigido a la Notaria Catorce Círculo de Medellín (Antioquia), para que ese Despacho se sirva realizar la inscripción del divorcio en el registro civil de nacimiento de los cónyuges, ello en vista de que las notarías y las Registradurías no están realizando las inscripciones de las sentencias que no lleven ese oficio de forma adicional.*

Lo anterior con fundamento en los siguientes **HECHOS**:

1. Los señores BRANDO LUIS FRAGOZO DÍAZ y MARÍA ISABEL REINA CHEQUEMARCA, contrajeron Matrimonio Civil el día 28 de noviembre de 2019, en la Notaria 14 del Círculo de Medellín (Antioquia), acto registrado bajo el serial número 6632631.

2. Por mutuo consentimiento los esposos BRANDO LUIS FRAGOZO DÍAZ y MARÍA ISABEL REINA CHEQUEMARCA han decidido adelantar el proceso de Cesación de los efectos Civiles de su Matrimonio Civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

3. Del matrimonio de la pareja no se procrearon hijos.

El convenio que presentan para su aprobación, respecto de las obligaciones recíprocas, en síntesis, es el siguiente:

#### **1. SITUACIÓN PERSONAL:**

##### **Respecto de los cónyuges.**

- No deberán alimentos entre sí, es decir que cada uno velará por su propia subsistencia.

- en lo que respecta a la liquidación de la sociedad conyugal, han convenido las partes que el trámite será vía notarial de mutuo acuerdo para lo cual disponen que la respectiva escritura pública se firmará a más tardar dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de la sentencia.

.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Los solicitantes, siendo personas capaces, en una manifestación expresa de la autonomía de la voluntad, manifiestan el deseo de terminar su vínculo matrimonial, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil y la Ley 25 de 1992.

En ese orden de ideas y con la satisfacción de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto N° 469 del 07 de Septiembre de 2020, ordenando dar trámite al proceso de Jurisdicción Voluntaria y notificar

personalmente al Defensor de Familia. Acto que fue cumplido como se verifica en la anotación 6° del expediente digital.

Agotado el trámite y por cuanto no se hace necesario práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 388 del C.G.P numeral 2 se dictara sentencia de plano y escrita, Lo anterior atendiendo además los postulados de los artículos 278 inciso 3° numeral 2° y 279 inciso 2°.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 parágrafo tercero del C.G.P que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia si las pruebas aportadas con la demanda fueran suficiente para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y práctica.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos necesarios para la válida integración de la relación jurídico procesal y no se advierte irregularidad alguna con entidad suficiente para viciar de nulidad total o parcial lo actuado.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores *BRANDO LUIS FRAGOZO DÍAZ* y *MARÍA ISABEL REINA CHEQUEMARCA*, estando legitimados en la causa por su calidad de cónyuges, conforme lo acreditan con el folio de inscripción del acto de matrimonio, celebrado el día 28 de noviembre de 2019, ante la Notaria Catorce del Círculo de Medellín, e inscrito bajo indicativo serial número *6632631 de la misma notaría*.

Cuando un hombre y una mujer celebran el contrato matrimonial a que alude el artículo 113 del Código Civil, adquieren una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales están consagrados en los artículos 176 a 179 C. C., consistente en guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, dirigir conjuntamente el hogar, vivir juntos, salvo causa justifica, ser recibido en la casa del otro y fijar ambos la residencia del hogar.

El cumplimiento de dichas obligaciones como cónyuges, el respeto por los derechos que generan esas mismas calidades constituyen la base de la familia sólidamente organizada como célula fundamental de la sociedad, a la cual la Constitución concede gran importancia y establece que el Estado y la Sociedad garantizarán su protección integral, pero también establece el Legislador que ante situaciones que hagan imposible la vida de pareja y familiar, pueden acudir a la terminación del vínculo a través del divorcio del matrimonio civil o cesación de efectos civiles tratándose del matrimonio religioso, conforme el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1.992 y con base en las casuales del Art. 154 del Código Civil; causales que en su mayoría rompen la unidad familiar.

La causal novena (9ª) de divorcio, consagrada en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 modificadorio del artículo 154 del Código Civil, consagra: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", la cual ha sido invocada por los señores *BRANDO LUIS FRAGOZO DÍAZ* y *MARÍA ISABEL REINA CHEQUEMARCA*, obtener la decisión judicial de disolución del vínculo matrimonial y de paso hallar la solución a los problemas conyugales.

Ahora bien, existiendo la expresión libre y voluntaria de los cónyuges de poner fin al contrato matrimonial ante el funcionario competente, corresponde al despacho analizar la procedencia o no de dicho acuerdo; donde se plasma la voluntad de los solicitantes manifestando subsistencia y viviendas separadas, hecho que responde a su querer de poner fin al vínculo que los une con sus consecuencias legales, procede por parte de este despacho, impartirle aprobación en su integridad, con relación al aspecto personal como el patrimonial.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: APROBAR** el consentimiento de Los señores *BRANDO LUIS FRAGOZO DÍAZ* y *MARÍA ISABEL REINA CHEQUEMARCA*, identificados con las cédulas de

ciudadanía Número **1.124.048.931 y 1.037.525.109** respectivamente, tendiente a poner fin al vínculo matrimonial.

**SEGUNDO: DECRETAR** el Divorcio de los señores *BRANDO LUIS FRAGOZO DÍAZ* y *MARÍA ISABEL REINA CHEQUEMARCA*, celebrado el día 28 de noviembre de 2019, ante la Notaria NCatorce del Círculo de Medellín, e inscrito bajo indicativo serial número 6632631, lo cual obra a folio 3 del expediente.

**TERCERO: APROBAR** el acuerdo suscrito entre los divorciados en cuanto a que cada uno velará por su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

**CUARTO:** Disuelta por Ministerio de la Ley, la sociedad conyugal se liquidará por el tramite Notarial a voluntad de las partes.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Notaria Novena (9) del circulo Medellín, bajo el indicativo serial 6632631, en el libro de varios de la misma, así como en los folios de registros civiles de nacimiento de los divorciados, para lo que se expedirán las copias respectivas.

**SEXTO:** No hay lugar a condena en costas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el archivo del proceso, una vez notificado y ejecutoriado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA JUDIT CAÑAS MESA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. \_\_120\_\_ fijados hoy \_\_23\_\_ de NOVIEMBRE  
de 2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ  
La secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA JUDIT CAÑAS MESA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD  
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fa1f1933a220d04cc642904d1ca53d474961f847e55c445b13bca0  
573eea203**

Documento generado en 20/11/2020 06:04:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**